

**UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR**



**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y EDUCACIÓN**

**CARRERA DE DERECHO**

**SEDE QUITO**

**ENSAYO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS  
TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN EL SECTOR  
PÚBLICO POR LA APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO 813**

**AUTOR:**

**JOAO SEBASTIÁN MUÑOZ MORÁN**

**TUTOR:**

**DR. CARLOS EDUARDO DURÁN CHÁVEZ**

**Quito, 2021**

## CERTIFICACIÓN DEL ASESOR

Yo Dr. Carlos Eduardo Durán Chávez, en calidad de Asesor del Trabajo de Titulación por la Dirección de la Escuela de Derecho, doy fe que el ensayo titulado **“VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN EL SECTOR PÚBLICO POR LA APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO 813”**, cumple con los requisitos mínimos exigidos para ser presentado en opción al título de Abogado que aspira el estudiante Joao Sebastián Muñoz Morán, autor del ensayo, titular de la cédula de identidad 1724448798, estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Metropolitana.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del jurado respectivo.

Atentamente,

Dr. Carlos Eduardo Durán Chávez

## **CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Joao Sebastián Muñoz Morán, estudiante de la Universidad Metropolitana del Ecuador “UMET”, Derecho, declaro en forma libre y voluntaria que el presente Ensayo que versa sobre: Vulneración de los derechos constitucionales en el sector público por la aplicación del decreto ejecutivo 813 y las expresiones vertidas en la misma, son autoría del compareciente, las cuales se han realizado en base a recopilación bibliográfica, consultas de internet y consultas de campo.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al referirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente,

Joao Sebastián Muñoz Morán

**C.I. 1724448798**

**AUTOR**

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

Yo, Joao Sebastián Muñoz Morán, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación, Vulneración de los derechos constitucionales en el sector público por la aplicación del decreto ejecutivo 813 modalidad, Ensayo de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, cedo a favor de la Universidad Metropolitana del Ecuador una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana del Ecuador para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Atentamente,

Joao Sebastián Muñoz Morán

CI: 1724448798

## **DEDICATORIA**

El presente ensayo se la dedico toda mi familia porque gracias a su apoyo económico y moral he sentido la gran motivación de seguir adelante con mis estudios superiores y también sentir la emoción de culminar la carrera de Derecho en la Universidad Metropolitana del Ecuador.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por regalarme el mayor tesoro que puede tener un ser humano como es la vida para culminar el proceso de formación académico profesional.

Y hoy puedo decir que gracias a la fe en Dios se puede lograr muchos proyectos de vida .

## Índice

Certificación del Asesor.....	i
Certificación de Autoría de Trabajo de Titulación.....	ii
Cesión de Derechos de Autor.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Índice.....	vi
Resumen .....	vii
Abstract .....	viii
Introducción.....	1
Objetivo General .....	1
Objetivos Específicos .....	1
Desarrollo.....	2
Procedimiento que aplicaron las entidades públicas para desvincular a los servidores públicos con el Decreto Ejecutivo 813 .....	2
Análisis de la vulneración al derecho al trabajo y seguridad social.....	5
Análisis de la vulneración a los derechos de libertad.....	6
Análisis de la vulneración a la seguridad jurídica .....	6
Análisis de la sentencia del pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.....	7
Sentencia Nro. 26-18-IN/20 .....	7
Análisis .....	10
Conclusiones .....	24
Bibliografía.....	25

## Resumen

El ex presidente de la República del Ecuador economista Rafael Correa emitió el decreto ejecutivo 813 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 489, del 12 de Julio de 2011 que reforma el artículo 47 letra k de la LOSEP que establece la cesación definitiva de funciones por compra de renuncias con indemnización, disposición legal a la que se incorpora la palabra obligatoria; procediéndose a la desvinculación de los servidores de varias instituciones públicas.

La desvinculación de los servidores con la aplicación del Decreto Ejecutivo 813, se lo efectuaba con la emisión de una acción de personal suscrita por la máxima autoridad de la institución pública que cesaba en funciones del cargo de conformidad con el literal k) del artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con lo dispuesto en el artículo innumerado a continuación del artículo 108 reformado del Reglamento General de aplicación de la mencionada ley, vulnerando sus derechos fundamentales consagrados en la constitución como el derecho al trabajo, derecho de libertad y seguridad jurídica.

Desde la aplicación del decreto ejecutivo 813 se presentaron varias demandas de inconstitucionalidad del indicado decreto, sin que el pleno de la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad del decreto ejecutivo 813; el 28 de octubre del 2020, luego de 9 años con sentencia número 26-18-IN del Pleno de la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad al decreto 813 dejando un vacío sobre la reparación integral por daños y perjuicios, que es objeto de análisis en el presente ensayo.

**Palabras clave:** Decreto 813 vulneró derechos constitucionales

## **Abstract**

The former president of the Republic of Ecuador economist Rafael Correa issued executive decree 813 published in the Supplement to the Official Registry 489, of July 12, 2011 that reforms article 47 letter k of the LOSEP that establishes the definitive cessation of functions for purchase of resignations with compensation, legal provision to which the mandatory word is incorporated; proceeding to the disengagement of the servants of several public institutions.

The separation of the servers with the application of Executive Decree 813, was carried out with the issuance of a personnel action signed by the highest authority of the public institution that ceased to function in the position in accordance with literal k) of article 47 of the Organic Law of the Public Service, in accordance with the provisions of the unnumbered article following article 108 amended of the General Regulation of application of the aforementioned law, violating their fundamental rights enshrined in the constitution such as the right to work, the right to freedom and legal security.

Since the application of executive decree 813, several claims of unconstitutionality of the indicated decree have been presented, without the full Constitutional Court declaring the unconstitutionality of executive decree 813; On October 28, 2020, after 9 years with judgment number 26-18-IN of the Plenary of the Constitutional Court, decree 813 was declared unconstitutional, leaving a void on comprehensive reparation for damages, which is the subject of analysis in the present essay.

**Keywords:** Decree 813 violated constitutional rights

## **Introducción**

El presente trabajo se refiere al análisis de la aplicación del Decreto ejecutivo 813 y la vulneración de los derechos constitucionales de los servidores que fueron despedidos con el indicado Decreto, en las diferentes entidades del sector público.

El ex Presidente de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, expidió el Decreto Ejecutivo 813 que fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial 489 del 12 de Julio de 2011, que contiene las reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público

La Ley Orgánica del Servicio Público, LOSEP, fue promulgada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre del 2010 y mediante Decreto Ejecutivo No. 710 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril del 2011 se expidió el Reglamento General a la LOSEP.

Observándose que el Presidente de la República, habiendo transcurrido únicamente 3 meses desde la expedición del Reglamento General a la LOSEP emitió el Decreto ejecutivo 813 reformando el artículo 108 del Reglamento al que se añadió un artículo innumerado reglamentando lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSEP letra k que señala la Cesación de funciones por compra de renuncias con indemnización, autorizando a las instituciones del Estado a establecer planes de compras de renuncias obligatorias con indemnización.

### **Objetivo General**

Establecer la vulneración de derechos constitucionales en el decreto ejecutivo 813 y su aplicación en las instituciones del sector público, analizando la sentencia de la Corte Constitucional a través de la revisión la Constitución, Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP y su Reglamento, para determinar la legalidad de su aplicación.

### **Objetivos Específicos**

- Identificar el procedimiento que adoptaron las entidades públicas para desvincular a los funcionarios con la aplicación del Decreto ejecutivo 813.

- Establecer la vulneración de los derechos constitucionales con la aplicación del Decreto 813 para comprobar la legalidad de las reformas del artículo 47 literal k) de la ley Orgánica de servicio público y Reglamento.
- Analizar la sentencia número 26-18-IN del Pleno de la Corte Constitucional para determinar la vulneración de derechos y la reparación integral de los daños causados

## **Desarrollo**

### **Procedimiento que aplicaron las entidades públicas para desvincular a los servidores públicos con el Decreto Ejecutivo 813**

Con la aplicación del Decreto Ejecutivo 813 se desvinculo intempestivamente de sus cargos a servidores de varias instituciones del sector público, como son las siguientes:

- Contraloría General del Estado
- Banco Nacional de Fomento
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Relaciones Laborales
- Ministerio del Interior
- Recursos no Renovables, de Justicia y de Desarrollo Urbano y Vivienda
- Banco Ecuatoriano de la Vivienda
- Consejo Nacional de Control de Sustancias, Estupefacientes y Psicotrópicas.
- INDA, Instituto Nacional de Desarrollo Agrario
- Consejo de la Judicatura
- Fiscalía General del Estado
- Consejo Nacional Electoral
- Superintendencia de Compañías valores y seguros
- Superintendencia de bancos
- Superintendencia de economía popular y solidaria
- Superintendencia de ordenamiento territorial uso y gestión del suelo
- Asamblea Nacional
- Agencia de regulación y control de energía y recursos naturales no renovables
- Agencia de regulación y control de las telecomunicaciones

- Agencia nacional de regulación y control del transporte terrestre tránsito y seguridad vial
- Banco Central del Ecuador
- Comisión de tránsito del Ecuador
- BAN Ecuador
- Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidad
- Ministerio de Economía y finanzas
- Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca
- Secretaría de Educación
- Servicio Integrado de seguridad Ecu 911
- Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
- Servicio de acreditación ecuatoriano
- Secretaría del Deporte
- Autoridad portuaria de Guayaquil
- Centro de inteligencia estratégica
- Corporación eléctrica del Ecuador
- Consejo de aseguramiento de la calidad de talento Humano
- Consejo de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior
- Secretaría de la Educación Superior
- Servicio nacional de Gestión de riesgos y emergencia
- Ministerio de turismo
- Secretaría técnica de planificación
- Instituto nacional de investigaciones agropecuarias
- Ministerio de Agricultura.

El procedimiento aplicado por las instituciones públicas era la entrega de una acción de personal, documento que sirvió para desvincular al servidor que gozaba de estabilidad laboral de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley orgánica de Servicio Público, LOSEP, que trata sobre la estabilidad de las y los servidores públicos en el sector público, figura legal que protegía la carrera del servicio público, propendiendo a la eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición que garantizaba la estabilidad de los servidores idóneos; muy diferente al régimen de libre nombramiento y remoción que tiene el

carácter de excepcional; es así, que la aplicación del Decreto Ejecutivo 813 contraviene esta disposición, al despedirse servidores públicos que se encontraban trabajando por más de 20 años en sus instituciones y próximos a acogerse a la jubilación (Decreto No 813. (Reformas al Reglamento general a la Ley Orgánica del Servicio Público), 2011).

La citada acción de personal constituye un instrumento administrativo que se aplica en el sector público para expedir nombramientos, ascensos, comisión de servicios, licencias remuneradas y no remuneradas; que en el presente caso se la utilizó para desvincular a los servidores mediante el Decreto Ejecutivo 813.

La acción de personal, fundamentada en el Decreto Ejecutivo 813, como ejemplo puedo citar que cesaba en funciones al servidor público en base a lo dispuesto en el literal k) del artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con lo dispuesto en el artículo innumerado a continuación del artículo 108 reformado del Reglamento General de aplicación de la mencionada Ley, que señala Cesación de funciones por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización; cesación por retiro por jubilación cesándoles de funciones de forma obligatoria y no voluntaria con una acción de personal suscrita por la máxima autoridad de la institución pública y entregada a los servidores despedidos con el citado Decreto (Ecuador, Presidencia de la República, 2011).

En la acción de personal, como se puede observar se fundamenta el despido del servidor público en la reforma del artículo 108 del Reglamento General a la LOSEP, que añadió el innumerado que reglamenta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, letra k que norma la Cesación de funciones por compra de renuncias con indemnización, facultando a las instituciones del Estado a establecer planes de compras de renuncias obligatorias con indemnización, contrario a lo establecido en la norma jurídica del artículo 47 de la LOSEP, literal k, que señala: "Casos de cesación definitiva. - La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes caso k) Por compra de renuncias con indemnización" (Ecuador, Asamblea Nacional, 2010).

Es decir, las compras de renuncias con indemnización señaladas en el literal K no eran obligatorias; mientras que la reforma expedida por el ex Presidente de la República del Ecuador, en el Decreto ejecutivo 813, las convierte en compra de

renuncias obligatorias con indemnización al reformar el artículo 108 del Reglamento General a la LOSEP con el innumerado que señala lo siguiente: “Artículo...- Cesación de funciones por compra de renuncias con indemnización. - Las instituciones del Estado podrán establecer planes de compras de renuncias obligatorias con indemnización conforme a lo determinado en la letra k) del artículo 47 de la LOSEP” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2010).

Alterando lo dispuesto en el literal k al añadir la palabra obligatoria; es evidente que no existen renuncias obligatorias, lo cual vulneró el derecho fundamental al trabajo y seguridad social, derechos de libertad y seguridad jurídica.

Por otro lado, al alterar el texto del literal k, el Presidente de la República incumplió con sus atribuciones y deberes dispuestos en el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 13, que señala: “Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2010).

La reforma del artículo 47 literal k) de la Ley Orgánica de Servicio Público, únicamente podía ser reformada por la Asamblea Nacional y no por el Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que señala en su “Art. 9.- Funciones y Atribuciones. - La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes...6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2010).

### **Análisis de la vulneración al derecho al trabajo y seguridad social**

Según la (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) en su artículo 33 “Derecho al trabajo y seguridad social”

El trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal, que el Estado no garantizó a las personas trabajadoras con la aplicación del Decreto Ejecutivo 813, vulnerando el derecho al trabajo y seguridad social, económico, fuente de realización personal y base de la economía; al contrario, impuso la obligación de renunciar a su trabajo, sin respetar la voluntad de los servidores públicos a continuar desempeñando sus labores y cumpliendo con las

funciones asignadas en virtud de su cargo en el sector público, desvinculándolos de manera inconstitucional de sus puestos de trabajo permanentes.

Tampoco respeto la dignidad de los servidores públicos que como todo ciudadano ecuatoriano tenía derecho a una remuneración justa y sustento económico de él/ella y su familia, al despojarlos del sustento económico con el agravante de impedirles el reingreso al sector público, registrándoles la inhabilitación en el Ministerio de Trabajo para no ocupar cargo público.

### **Análisis de la vulneración a los derechos de libertad**

Según la (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) en su artículo 66 “Derechos de libertad”

Se vulneró el derecho de libertad de las y los servidores públicos despedidos con la aplicación del Decreto ejecutivo 813, debido a que se les obligo a renunciar a sus cargos sin garantizarse el derecho a la libertad de trabajo y a que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley, conforme lo señala el artículo 66, numeral 2, numeral 17 y numeral 29 literal d).

La carta magna en su artículo 66, numeral 2, reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegura la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad y otros servicios sociales necesarios; que todo ciudadano ecuatoriano pueda gozarlos siempre y cuando tenga trabajo con una remuneración digna para cubrir las mencionadas necesidades básicas.

### **Análisis de la vulneración a la seguridad jurídica**

Según (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) en su artículo 82 “Seguridad jurídica”

Se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al impedir la estabilidad de las y los servidores públicos establecido en el artículo 81 de la LOSEP con la reforma expedida en el artículo 8 del Decreto 813, que reformó el artículo 108 del Reglamento General a la LOSEP añadiendo el artículo innumerado que señala: “La cesación de funciones por compra de renuncias con indemnización. - Las instituciones del Estado podrán establecer planes de compras de renuncias obligatorias con indemnización

conforme a lo determinado en la letra k) del artículo 47 de la LOSEP” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2010).

Estableciendo como obligatoria la compra de renuncia con indemnización, contraviniendo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público, artículo 47 literal k), vulnerando el derecho fundamental a la seguridad jurídica.

El Presidente de la República economista Rafael Correa Delgado, al emitir el Decreto Ejecutivo 813, vulneró el derecho a la seguridad jurídica que no se fundamentó en el respeto a la Constitución de la República del Ecuador ni en normas jurídicas como la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento.

La reforma del artículo 47 literal k) de la Ley Orgánica de Servicio Público, únicamente correspondía ser reformada por la Asamblea Nacional y no por el Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables, la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, es el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regula el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores, conforme lo dispone el artículo 229 de la misma Constitución de la República del Ecuador y artículo 11 del mismo cuerpo legal que señala que el ejercicio de los derechos constitucionales se regirá por principios que entre ellos en el numeral 3 del citado artículo señala que los derechos son plenamente justiciables; y, en el numeral 4 establece que ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales como ocurrió con la aplicación del Decreto Ejecutivo 813 del 12 de julio del 2011, que vulneró derechos constitucionales del servidor público al ser desvinculado con un decreto ejecutivo que reformó el artículo 108 del Reglamento a la LOSEP añadiendo la palabra “obligatorias” que no establecía el artículo 47, literal k), vulnerando el derecho a la seguridad jurídica (Ecuador, Asamblea Nacional, 2010).

## **Análisis de la sentencia del pleno de la Corte Constitucional del Ecuador**

### **Sentencia Nro. 26-18-IN/20**

La Corte Constitucional en el 2020, en base a sus atribuciones establecidas en el artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 2, menciona:

Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado (Sentencia No.26-18-IN/20, 2020).

Conoció y resolvió cuatro demandas de acción pública de inconstitucionalidad presentadas en contra del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 489 de 12 de julio de 2011, aceptando parcialmente las demandas propuestas por encontrar que el carácter obligatorio con el que se regula la compra de renunciaciones con indemnización vulnera los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo, en mérito de lo expuesto, el 28 de octubre de 2020, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente las acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas dentro de los casos 26-18-IN, 23-19-IN, 30-19-IN y 7-20-IN
2. En ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución, en concordancia con los artículos 74 y 76 numerales 4, 5 y 6 de la LOGJCC, se declara: En el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 489 de 12 de julio de 2011, la inconstitucionalidad de las frases “obligatorias” y “Las servidoras y servidores públicos deberán cumplir obligatoriamente estos procesos aplicados por la administración”; por lo tanto, el artículo permanecerá vigente de la siguiente forma: “Artículo 8.- A continuación del artículo 108, añádase el siguiente artículo innumerado. Artículo...- Cesación de funciones por compra de renunciaciones con indemnización. - Las instituciones del Estado podrán establecer planes de compras de renunciaciones con indemnización conforme a lo determinado en la letra k) del artículo 47 de la LOSEP, debidamente presupuestados, en virtud de procesos de reestructuración, optimización o racionalización de las mismas. El monto de la indemnización que por este concepto tendrán derecho a recibir las o los servidores, será de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta por un valor máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, el cual se pagará en efectivo. En el caso de la Provincia de Galápagos, el valor de la indemnización será calculado conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la Disposición General Primera de la LOSEP. Se considerará para el cálculo de las compensaciones y su correspondiente pago los años laborados en el sector público, así como la parte

proporcional a que hubiere lugar. La compra de renunciaciones con indemnización no es aplicable para las y los servidores de libre nombramiento y remoción; con nombramientos provisionales, de período fijo, contratos de servicios ocasionales, ni para los puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior

3. Esta sentencia produce efectos hacia el futuro conforme el artículo 95 de la LOGJCC, razón por la que no cubre situaciones que se hayan suscitado con anterioridad a su emisión. En virtud del artículo 96 numeral 1 de la LOGJCC, ninguna autoridad podrá aplicar el contenido de las frases declaradas inconstitucionales ni sus efectos en los términos en los que esta Corte se ha pronunciado. En consecuencia, a partir de la publicación de este fallo en el Registro Oficial, para el reingreso al sector público de los servidores y servidoras a quienes se les aplicó en su momento esta figura, no se podrá exigir el reintegro de los valores pagados como parte de la compra de la renuncia de manera obligatoria
4. Notifíquese, publíquese y archívese (Sentencia No.26-18-IN/20, 2020).

En virtud de que la sentencia emitida por el Pleno de la Corte Constitucional no se pronunció con la reparación integral del daño causado a los servidores públicos despedidos con el Decreto Ejecutivo 813, el 4, 5 y 6 de noviembre del 2020 se presentaron solicitudes de aclaración y ampliación ante la Corte Constitucional por parte de varios servidores despedidos, alegando que lo medular de la sentencia no radica únicamente en una declaratoria de inconstitucionalidad, sino en la reparación integral de los daños causados y que por varios años se venido reclamando.

Añadiéndose, además, que la demora y falta de diligencia para resolver es responsabilidad de la misma Corte Constitucional, lo que originó que transcurra mucho tiempo y que actualmente el estado tenga que asumir los valores sumamente altos por indemnizaciones para reparar los daños a los servidores desvinculados de sus puestos de trabajo y que fueron obligados a renunciar a sus cargos.

No obstante, la Corte Constitucional fue muy clara en su pronunciamiento y decidió rechazar las solicitudes de aclaración y ampliación debido a considerar que la aclaración y ampliación no tiene la finalidad de impugnar o controvertir la decisión, sino que tiene como objeto aclarar puntos específicos de la sentencia.

## **Análisis**

Es necesario realizar un antecedente de los argumentos de las alegaciones de las partes, entre ellos accionantes, demandados y terceros con interés (*amicus curiae*), que impugnaron la expedición y aplicación del decreto 813 y que constan en la sentencia No. 26-18-IN y acumulados, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional (Sentencia No.26-18-IN/20, 2020).

## **Los accionantes**

El 8 de junio de 2018, el presidente de la Asociación Nacional de Despedidos por el Decreto Ejecutivo 813, representando a los funcionarios despedidos, presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo y la forma en contra del Decreto Ejecutivo No. 813 expedido por el Presidente de la República y publicado en el Registro Oficial 489 del 12 de julio de 2011 (Sentencia No.26-18-IN/20, 2020).

## **La Corte Constitucional**

El Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo en sesión ordinaria de 8 de agosto de 2018 y el Juez de la Corte avocó conocimiento, sin embargo no se atendió la demanda hasta después del 5 de febrero de 2019 fecha en la cual se posesionó el Pleno de la Asamblea Nacional con los actuales integrantes de la Corte Constitucional y en la reunión del 30 de abril de 2019 considerando el tiempo transcurrido el Pleno priorizó el tratamiento y sustanciación, cuyo nuevo Juez Constitucional recién el 21 de febrero de 2020 avocó conocimiento de la causa (Sentencia No.26-18-IN/20, 2020).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional sobre el trámite de la causa corrió traslado al presidente de la República y al Procurador General del Estado para que defiendan o impugnen la constitucionalidad de la norma demandada disponiendo que el presidente de la República remita el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma (Sentencia No.26-18-IN/20, 2020).

## **La Presidencia de la República**

La Presidencia expresa respecto a las demandas de inconstitucionalidad del Decreto 813 dice que el único artículo impugnado es el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813 y que solicita se deseche las mismas debido a que la norma impugnada no es inconstitucional ni por el fondo ni la forma. Sobre el despido intempestivo

establecido en el Código de Trabajo indica que se trata de una forma de terminación de la relación laboral, figura jurídica similar a la compra de renuncias con indemnización, respecto de la cual a nadie se le ha ocurrido que aquello fuere inconstitucional o ilegal, ni ha sido declarada su inconstitucionalidad o ilegalidad (Sentencia No.26-18-IN/20, 2020).

Respecto a la inconstitucionalidad por el fondo, expresa que la compra de renuncia con indemnización fue aprobada constitucionalmente y consta en la Ley Orgánica de Servicio Público, con objeciones que la Asamblea Nacional no se allanó, razón por la que le correspondía al Presidente de la República expedir un reglamento para su aplicación y que originó el Decreto Ejecutivo No. 813 (Sentencia No.26-18-IN/20, 2020).

Afirmó que el Decreto Ejecutivo No. 813 lo expidió en virtud del artículo 147 numeral 13 de la Constitución y que conforme el artículo 78 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto, no es factible su impugnación de constitucionalidad por la forma (Sentencia No.26-18-IN/20, 2020).

Finalmente, señala la Presidencia que la Corte Constitucional negó varias demandas de inconstitucionalidad planteadas en contra del Decreto Ejecutivo No. 813, razón por la que no cabe que se pretenda desconocer un fallo expreso de la Corte Constitucional (Sentencia No.26-18-IN/20, 2020).

### **Procurador General del Estado**

La Procuraduría señala que el Decreto Ejecutivo 813 surgió de la facultad presidencial conforme las facultades otorgadas en el artículo 147 numeral 13 de la Constitución y el artículo 11 literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Señala además que la Ley Orgánica de Servicio Público fue expedida para regular la carrera administrativa y que el artículo 47 literal k) de la referida ley contempla la compra de renuncias con indemnización, regulada por el artículo 8 del decreto del Decreto Ejecutivo 813 que expresa que la compra de renuncia con indemnización es una facultad que tienen las instituciones del Estado que busca optimizar y racionalizar el talento humano, no genera inestabilidad laboral y que es

una forma de egresar del sector público, además que el Decreto fue emitido dentro de las competencias legales del Presidente de la República (Sentencia No.26-18-IN/20, 2020)

De igual manera, la Procuraduría dos sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador y una de la Corte Constitucional de Colombia sobre el derecho al trabajo y un extracto de la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluyendo que la expedición del Decreto 813 es una actuación administrativa que procura racionalizar el sector público. Sobre el pedido de retrotraer los efectos de la sentencia conforme el artículo 95 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Procuraduría indica que es inadecuado y lesivo para el Estado y quienes fueron separados de la función pública porque se generaría un caos económico, financiero y presupuestario (Sentencia No.26-18-IN/20, 2020).

### **La Asamblea Nacional**

La Asamblea Nacional del Ecuador emitió sus argumentos en torno a la demanda de inconstitucionalidad, solicitando que se ratifique la constitucionalidad del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813 y que se deseche la demanda por improcedente (Sentencia No.26-18-IN/20, 2020).

Señala además que la compra de renunciaciones con indemnización establecida en el Decreto Ejecutivo 813 no tiene como finalidad menoscabar ni irrespetar derecho alguno sino que busca el desarrollo armónico, eficaz y preciso del sistema estatal a través de servidores públicos capacitados para tal finalidad y se enmarca en los principios de eficacia, eficiencia y calidad conforme el artículo 227 de la Constitución y que el Estado tiene el derecho de tener una herramienta jurídica para desvincular a sus funcionarios que en ningún momento vulnera los derechos del trabajador pues se está estableciendo indemnizaciones para aquellos servidores públicos separados (Sentencia No.26-18-IN/20, 2020).

La Asamblea indica que en la desvinculación de los funcionarios despedidos con el decreto 813 no se vulneraron los derechos contenidos en las normas jurídicas porque se garantizó la presunción de inocencia al no constituir un proceso investigativo o sancionatorio y que la disposición impugnada reforma a una

preexistente que guarda armonía con las normas superiores y utiliza lenguaje claro y lógico para su aplicación conforme las potestades estatales.

Finalmente, en lo que concierne al artículo 147 numeral 13, la Asamblea Nacional señala que el decreto ejecutivo 813 no vulneró norma constitucional alguna debido a que no se contraviene ni altera desde ninguna perspectiva la ley ni el reglamento (Sentencia No.26-18-IN/20, 2020).

### **Terceros con interés (amicus curiae).**

La Defensoría del Pueblo indica que la norma impugnada no estableció parámetros de control ni sanciones para que se evite su aplicación indiscriminada, debiendo contener una protección especial y reforzada para proteger el derecho al trabajo de las personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, como las personas con discapacidad (Sentencia No.26-18-IN/20, 2020).

En cuanto al derecho al trabajo y su relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, expresa que una de las interrogantes que se tiene que resolver es si la norma impugnada dejó expuestas a las personas con discapacidad a violaciones de otros derechos humanos y si se adoptaron medidas afirmativas para garantizar su reinserción laboral en el servicio público tras la adopción del Decreto (Sentencia No.26-18-IN/20, 2020).

Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Defensoría del Pueblo indicó que al interpretarse y aplicarse el Decreto 813 sin considerar la existencia de normas constitucionales y legales previas, y sin establecerse mecanismos posteriores para la reinserción de los exservidores públicos al área laboral podrían haberse vulnerado derechos constitucionales (Sentencia No.26-18-IN/20, 2020).

### **Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito**

Señala entre otros, que la Ley Orgánica de Servicio Público se reforma a través de un Decreto Ejecutivo, vulnerándose el proceso de la reforma que no la vía para reformar una Ley Orgánica.

Finalmente, la Clínica Jurídica USFQ expresa que, al incorporar la figura de renuncia obligatoria en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo, la norma impugnada, no se toma en cuenta que la renuncia es un acto jurídico unilateral que tiene como requisito principal la voluntad del funcionario de dejar de laborar para determinada institución,

pero que con la aplicación de esta figura jurídica cohibió dicha voluntad y provocó la salida masiva de aquellas personas que estaban por jubilarse y de personal especializado (Sentencia No.26-18-IN/20, 2020) y (Ecuador, Asamblea Nacional, 2010).

### **Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador**

El Centro de DDHH PUCE se refiere a la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 813, por la forma arbitraria de la norma, indicando que no guarda coherencia con el ordenamiento jurídico que establece el orden jerárquico de aplicación de las normas dispuestas en la Constitución, menoscabando el ejercicio de derechos y la seguridad jurídica (Sentencia No.26-18-IN/20, 2020).

Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, el Centro de DDHH PUCE señala que la figura de compra de renuncia obligatoria establecida en la norma impugnada no cuenta con la debida justificación y motivación, por lo cual su aplicación fue discriminatoria respecto a ciertos servidores públicos por cuestiones de edad, opinión e ideologías políticas, para quienes la compra de renuncia fue obligatoria (Sentencia No.26-18-IN/20, 2020).

En relación con el derecho al trabajo, el Centro de DDHH PUCE expresa que el cese de funciones de servidores públicos significó una ruptura de sus expectativas laborales y dificultades inmediatas para su supervivencia personal y debido al impedimento de volver a ejercer el servicio público se disminuyó las oportunidades del acceso a nuevas oportunidades de empleo, vulnerando sistemáticamente su derecho al trabajo; más aún si se considera que la mayor parte de los afectados oscilan entre los cuarenta y sesenta años de edad (Sentencia No.26-18-IN/20, 2020).

Sobre el derecho a la seguridad social, el Centro de DDHH PUCE señala que con la desvinculación y la prohibición de volver al servicio público en virtud de la norma impugnada se les dificulta poder acceder a otras posibilidades de empleo para generar recursos y que la aplicación de la norma impugnada implica un incumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado (Sentencia No.26-18-IN/20, 2020).

### **Internacional de Servicios Públicos**

La Secretaria General de la Internacional de Servicios, entre otros argumentos, señala que la norma impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica y seguridad social ya que se desplazó de los puestos de trabajo en forma permanente y discriminatoria a miles de profesiones y administrativos, sin cumplir con el debido proceso para su salida dejándoles sin su medio de subsistencia y el de sus familias y además estigmatizados ante la sociedad, añadiendo que el decreto 813 es inconstitucional por la forma y el fondo porque reformó la Ley Orgánica de Servicio Público (Sentencia No.26-18-IN/20, 2020).

### **Diego Delgado Jara**

En relación con la acción de inconstitucionalidad presentada en contra del Decreto Ejecutivo No. 813, manifiesta que la norma impugnada permite cesar o retirar de sus funciones a los servidores públicos por renunciaciones no presentadas, abriéndose la puerta a la compra de renunciaciones obligatorias, desconociendo en forma grotesca el ejercicio de los derechos constitucionales (Sentencia No.26-18-IN/20, 2020).

Con el antecedente descrito, es evidente que el ex Presidente de la República, economista Rafael Correa Delgado, tenía a su favor los poderes del Estado; no obstante, luego de una larga espera y con el cambio de gobierno el Pleno de la Corte Constitucional declaró en el punto 2 de la sentencia la inconstitucionalidad de las frases:

- Obligatorias; y,
- Las servidoras y servidores públicos deberán cumplir obligatoriamente estos procesos aplicados por la administración.

Frases contenidas en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813 que reformó el artículo 108 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, cuya aplicación dio lugar a la desvinculación obligatoria de miles de servidores públicos de las entidades públicas citadas en el presente ensayo, reconociéndose en la sentencia la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al trabajo de las y los servidores públicos despedidos con el Decreto (Sentencia No.26-18-IN/20, 2020).

En el punto 3 de la misma sentencia, la Corte Constitucional señala que produce efectos hacia el futuro conforme lo establece el artículo 95 de la Ley Orgánica

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la que no cubre situaciones que se hayan suscitado con anterioridad a su emisión, analizando el contenido del citado artículo se refiere a los efectos de las sentencias en el tiempo y las que se dicten en ejercicio del control a abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009).

No obstante, en el misma disposición legal se establece que de forma excepcional se pueden diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa, siendo justamente el caso del Decreto 813 que vulneró derechos constitucionales que sin tener la fuerza normativa de la Ley Orgánica de Servicio Público y siendo contraria a lo dispuesto en el artículo 47, literal k) de la LOSEP reguló de forma obligatoria la compra de renunciaciones con indemnización en las instituciones del sector público declarándose su inconstitucional por vulnerar la seguridad jurídica y derecho al trabajo (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009).

Consecuentemente, correspondía a la Corte Constitucional incluir en su sentencia lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales cuyo fin es proteger los derechos reconocidos en la Constitución, así como la reparación integral de los daños causados a todos los servidores públicos despedidos con el Decreto ejecutivo 813 por la violación a sus derechos constitucionales como son derecho al trabajo, derecho de libertad y seguridad jurídica.

La reparación integral material e inmaterial del daño causado debe dirigirse al destinatario de la decisión judicial, es decir el Pleno de la Corte debía ordenarlo al representante legal del Estado que es el Presidente de la República, quien expidió el Decreto Ejecutivo, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.

Como se puede observar la sentencia emitida por el Pleno de la Corte Constitucional no reúne todos los requisitos mínimos del contenido de una sentencia señalados en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como se señala en el punto 4 que la Resolución debe contener la declaración de la violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio

del juicio para determinar la reparación económica (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009).

Cabe señalar además que únicamente en los casos en que no se encuentre la violación de ningún derecho constitucional los jueces o juezas pueden cumplir con los requisitos mínimos en lo que sea aplicable; sin embargo, este no es el caso por cuanto la Corte declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo, correspondiéndole entonces ordenar en la sentencia el resarcimiento de los daños causados y el inicio del juicio para determinar la reparación económica.

Por otro lado, el artículo 18 del mismo cuerpo legal, dispone de forma clara y directa la reparación integral en caso de declararse la vulneración de derechos, esto es la reparación integral por el daño material e inmaterial con la finalidad de que las personas víctimas del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación, que en algunos casos será imposible tal reparación porque varios despedidos con el Decreto 813 fallecieron (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009).

Otras formas de reparación que establece esta disposición legal entre otras es la compensación económica o patrimonial que la corte no consideró en la sentencia; pero si garantizó que el hecho no se repita, es decir que no se continúe aplicando el Decreto 813, al expresar en su sentencia produce efectos hacia el futuro conforme el artículo 95 de la LOGJCC, razón por la que no cubre situaciones que se hayan suscitado con anterioridad a su emisión. En virtud del artículo 96 numeral 1 de la LOGJCC, ninguna autoridad podrá aplicar el contenido de las frases declaradas inconstitucionales ni sus efectos en los términos en los que esta Corte se ha pronunciado (Sentencia No.26-18-IN/20, 2020).

Entendiéndose que el criterio de los jueces sería que el Decreto Ejecutivo 813 vulneró derechos constitucionales como la seguridad jurídica y el derecho al trabajo pero que los servidores públicos que fueron despedidos con la aplicación del Decreto desde su expedición hasta antes de la fecha de la sentencia, no tienen derecho a la reparación integral de los daños, consecuentemente, se entendería que la finalidad de la sentencia es evitar la vulneración de los derechos del resto de servidores públicos y proteger su estabilidad laboral.

Con relación a lo citado en el párrafo anterior el artículo 11, numeral 4 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales y que el Estado garantiza los derechos consagrados en la Constitución, en el caso de la vulneración de derechos con la aplicación del Decreto 813, fue el mismo Presidente de la República quien lo expidió, quien es responsable del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que corresponden (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

En la sentencia de la corte debió ordenarse la reparación por el daño material a los despedidos con el Decreto 813 con la compensación de los valores que dejaron de percibir por concepto de remuneraciones desde su salida de su cargo hasta la fecha de la sentencia, gastos de los trámites judiciales, demandas, hipotecas, préstamos, embargos, otros, además la sentencia debía contener la reparación por el daño inmaterial resarciéndole con el pago por la compensación del sufrimiento, aflicciones causadas, alteraciones psicológicas a él/ella o a su familia que sufrió las consecuencias de la falta de trabajo que afectó su proyecto de vida (Sentencia No.26-18-IN/20, 2020).

En el caso que la Corte hubiera dispuesto la reparación económica en la sentencia, se hubiese procedido conforme lo establece el artículo 19 de la LOGJCC a través de un juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo por ser contra el Estado, quienes se encargarían a través de los peritos de determinar los valores que corresponden como pago al funcionario despedido con el decreto 813.

Luego de 9 años, contados desde el 12 de julio de 2011 al 28 de octubre de 2020, el Pleno de la corte Constitucional emitió la sentencia con la declaratoria de la inconstitucionalidad por la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al trabajo y el reingreso al sector público, pues la sentencia sirvió para para levantar el impedimento de ocupar cargo público en el Ministerio de Trabajo; sin embargo esto no constituyo reingreso a sus puestos de trabajo, menos aún se dispuso la reparación integral de los daños causados, material e inmaterial.

Existen varios factores para que la Corte Constitucional no haya dispuesto la reparación integral de los daños causados por la violación de los derechos

constitucionales de los servidores públicos despedidos con el Decreto 813, entre ellos:

Factor político, recordemos que este Decreto Ejecutivo 813 se expidió el 12 de julio de 2011 en el período de la administración del ex Presidente economista Rafael Correa Delgado, quien sustenta el decreto ejecutivo en una reestructuración de las instituciones del sector público con la finalidad de reducir la burocracia, lo que se convirtió en una falacia por cuanto en su periodo de administración del estado como Presidente de la República creó Ministerios Coordinadores llamados Super Ministerios, Ministerios y Subsecretarías; es decir, por un lado desvinculaba funcionarios públicos y por otro creaba carteras de Estado y cargos para cumplir compromisos nombrando coidearios políticos.

Posteriormente inicia el nuevo período de administración presidencial 2017 al 2021 con el licenciado Lenin Moreno Garcés, quien continuó con la aplicación del Decreto 813, ingresándose demandas a la Corte Constitucional que actuaba en ese período, las que no fueron resueltas sino hasta el 28 de octubre de 2020, prácticamente al finalizar su gestión se expidió la sentencia de forma obscura e incompleta, pidiéndose a la misma Corte la aclaración y ampliación de la sentencia, quienes se ratificaron en ella.

Factor presupuestario, en virtud del número de servidores despedidos con el Decreto Ejecutivo 813 y los años transcurridos desde el 12 de julio de 2011 le corresponde pagar al Estado fuertes sumas de dinero por indemnización a los funcionarios despedidos, debiendo el Gobierno Ecuatoriano asignar los recursos para los pagos por indemnizaciones del Presupuesto General del Estado.

Lo fundamental es identificar quien causó el daño y en el ensayo se ha explicado que fue el Presidente de la República economista Rafael Correa Delgado quien expidió el Decreto 813 y quien ordeno su aplicación a las instituciones del sector público, luego continuó con la aplicación el Presidente Lenin Moreno Garcés; consecuentemente, una vez declarada la violación de los derechos, en el caso de pago de la reparación económica por parte del Estado Ecuatoriano, los Presidentes serían los responsables de la repetición y se aplicaría lo que establece el artículo 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este sentido se puede observar que la Corte Constitucional no analizó el incumplimiento de las atribuciones y deberes del Presidente de la República del Ecuador; dispuestos en el artículo 147 de las atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, en el numeral 13, de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Incumplimiento en el que incurrió el Presidente de la República Rafael Correa Delgado, en razón de contravenir y alterar la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, hechos sobre los cuales la Corte Constitucional no analizó ni emitió ningún criterio.

La reparación integral del daño causado en la sentencia de la Corte Constitucional era de suprema importancia, por cuanto la aplicación de Decreto Ejecutivo 813 declarado inconstitucional perjudicó económicamente a muchas familias de nuestro país que dependían de su trabajo al sector público, no solo se los separó de las instituciones públicas, sin fundamento legal, se les registró el impedimento en el Ministerio de Trabajo para trabajar en el sector público, negándoseles el derecho al trabajo, ocasionándose daños y perjuicios puesto que habían personas que estaban por jubilarse y que lastimosamente tuvieron que salir de forma obligatoria sin que se puedan acoger a su jubilación.

En otros casos, con la desvinculación de sus trabajos no pudieron seguir pagando los préstamos bancarios, créditos hipotecarios, llegando a perder su vivienda, en otros casos habían servidores que tenían enfermedades catastróficas y no pudieron ser atendidos por el seguro social pues ya se no se encontraban en roles llegando a su fallecimiento, a esto se suma la educación de sus hijos muchos menores de edad niños y niñas que merecen una educación un niño tiene que educarse y este tiene derecho a la educación se tiene que erradicar por completo el trabajo infantil y estos niños al ver que sus padres no tenían empleo no podían exigir algo que lamentablemente por más que sus padres tengan la voluntad de darles estos se veían imposibilitados de darles educación que muchos de ellos se graduaron de bachilleres sin poder acceder a la educación universitaria; consecuentemente se violaron sus

derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador como salud, vivienda, alimentación, trabajo, educación.

Finalmente, debo señalar además, que en el mismo punto 3 de la sentencia de la Corte se dispone, que a partir de la publicación del este fallo en el Registro Oficial, para el reingreso al sector público de los servidores y servidoras a quienes se les aplicó en su momento esta figura, no se podrá exigir el reintegro de los valores pagados como parte de la compra de la renuncia de manera obligatoria, de la investigación que realice en el presente ensayo sobre el impedimento al trabajo de los servidores públicos no se determinó ninguna normativa legal que sustente el indicado impedimento por la aplicación del Decreto Ejecutivo 813.

No obstante, en la Ley Orgánica de Servicio público, artículo 49, sobre la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos por sanciones disciplinarias se aplica para quienes fueron destituidos luego del correspondiente sumario administrativo por asuntos relacionados con una indebida administración o delito, inhabilitándolos para el desempeño de un puesto público, solo en estos casos la institución puede requerir al Ministerio de Relaciones Laborales el impedimento al trabajo en el sector público; no aplicaba para los servidores que fueron obligados a renunciar a sus cargos con el Decreto Ejecutivo 813.

Como se puede evidenciar del análisis a la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, de libertad y seguridad jurídica de los servidores públicos obligados a renunciar de sus cargos en el sector público, los llevó a la lucha por el respeto a sus derechos constitucionales que por varios años estuvieron afuera de la Corte Constitucional reclamando su derecho al trabajo que afectó su buen vivir, con una vida sumergida en la pobreza, sin una remuneración que les permita cubrir gastos de alimentación, vivienda, educación, salud, en muchos casos ocasionaron la muerte del servidor público despedido con el decreto.

El Estado debe solucionar el problema asignando los recursos económicos para afrontar el pago de la reparación integral del daño causado a todos los servidores desvinculados de forma obligatoria de sus cargos en el sector público con la aplicación del Decreto Ejecutivo 813, reparación justa ya que por muchos años soportaron la falta de trabajo lo que generó hambre, dolor y desesperación en sus familias, muchas de ellas no pudieron soportar la pobreza que les trajo perder su

trabajo su sustento económico por lo que decidieron ir a las calles a luchar por sus derechos vulnerados.

Esperemos que los nuevos gobiernos tomen otras decisiones como por ejemplo hacer un eficiente trabajo en el sector público y no solo para su beneficio como se ha podido observar en estos actos de corrupción en la administración pública el cual es de conocimiento público si no para beneficio del pueblo ecuatoriano el cual necesita trabajo, que todos esos profesionales ejerzan su profesión que de hecho lleva a tras un sacrificio enorme que se respeta al ser humano como tal y que estas personas puedan trabajar y que en pleno 2021 no debería haber ninguna discriminación, odio, denigración a que cualquier ser humano trabaje donde quiera trabajar y no denigrarlo al contrario debería haber un apoyo por parte del estado.

El derecho fundamental al trabajo por ningún concepto puede ser coartado por el Estado ecuatoriano, todos los ciudadanos ecuatorianos podemos elegir libremente nuestro trabajo y tener la oportunidad de trabajar porque este es un derecho que ninguna persona ni el estado puede violar, porque se vulnerarían además los derechos de alimentación, vivienda, salud, educación de los hijos menores de edad que dependen del servidor público que genera los recursos económicos para cubrir las necesidades de los miembros de su hogar.

Con el despido del servidor público se afectó su entorno familiar, muchos de ellos eran la única fuente de ingresos en el hogar quienes cubrían los gastos de salud de padres, esposa/o hijos/as y que varios de sus miembros familiares fallecieron al no contar con el apoyo económico e inclusive tampoco se pudieron cubrir gastos de salud de los servidores despedidos que como habíamos expuesto en párrafos anteriores ya adolecían de enfermedades catastróficas y necesitaban una atención médica permanente que no la pudieron pagar por falta de recursos económicos.

En virtud de haberse emitido la sentencia por el Pleno de la Corte constitucional y no haberse dispuesto la reparación de los daños causados por la violación de los derechos fundamentales ya señalados a los servidores públicos despedidos con el Decreto Ejecutivo 813, se presentaron varias solicitudes de aclaración y ampliación ante la Corte Constitucional, el 4, 5 y 6 de noviembre del 2020, alegando que aduciendo que el fondo de la sentencia no radica únicamente en una declaratoria de inconstitucionalidad, sino en la reparación integral de los daños causados y que por

varios años se venido reclamando, cuya falta de diligencia es responsabilidad de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional rechazó las solicitudes aduciendo que la aclaración y la ampliación procede sobre puntos específicos de la sentencia que no estén claros, pero que la finalidad de la aclaración y ampliación no es impugnar la decisión del Pleno de la Corte Constitucional; Por esta razón, los funcionarios despedidos con el Decreto 813 han presentado una demanda a la Comisión de Derechos Internacionales de Derechos Humanos respecto a la sentencia de la corte constitucional de la república del Ecuador que se encuentra en trámite.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como atribución principal promover la defensa de los derechos humanos en el continente americano.

## Conclusiones

Con la aplicación del inconstitucional Decreto Ejecutivo 813, se vulneraron los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, derecho a la libertad y derecho al trabajo de varios servidores de las instituciones públicas del país, citadas en el presente ensayo, sin que la Corte Constitucional haya dispuesto la reparación integral de los daños causados.

Las máximas autoridades de las instituciones públicas que aplicaron el Decreto Ejecutivo 813 para la desvinculación de personal, solicitaron al Ministro de Trabajo registrar el impedimento de los funcionarios para ocupar cargo público, sin existir disposición legal en la Ley Orgánica de Servicio Público que fundamente dicho acto administrativo.

Las reformas a los Reglamentos emitidas mediante Decretos Ejecutivos por el Presidente de la República deben guardar estrecha concordancia con las atribuciones y deberes dispuestos en la Constitución de la República del Ecuador, sin que sus reformas alteren o contravengan normas jurídicas contenidas en sus leyes como ocurrió con el artículo 47 literal k de la LOSEP, las cuales únicamente pueden ser reformadas por la Asamblea Nacional; no obstante, el funcionario público despedido con el decreto 813 quedó en la indefensión y pese a las demandas de inconstitucionalidad no fueron atendidas; pues, el Presidente de la República a la fecha de expedición del decreto, tenía a su favor los poderes del Estado.

En el Ecuador debe primar el respeto a la ley y que se establezca una sanción para la persona que incumpla y no solo para el pueblo ecuatoriano sino también para los gobernantes que como en este caso no hubo ninguna sanción para el ex Presidente el cual va en contra de sus deberes y atribuciones el cual expresa expedir reglamentos y decretos sin contravenirlas lo que se puede manifestar es que al expedir el decreto este contravino y altero por lo que este acto debe ser sancionado y que en un futuro exista una sanción cuando haya estos actos de ilegalidad para los próximos presidentes cuando alteren y contravengan una ley y más aún cuando perjudiquen a miles de familias que se vieron afectados en este decreto.

## Bibliografía

- Ecuador, Asamblea Constituyente. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Recuperado el 25 de agosto de 2021, de Registro Oficial No. 449:  
<https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/08/Constitucion.pdf>
- Ecuador, Asamblea Nacional. (22 de octubre de 2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Recuperado el 25 de agosto de 2021, de Quito: Registro Oficial No 52: [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf)
- Ecuador, Asamblea Nacional. (6 de octubre de 2010). *Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP*. Recuperado el 25 de agosto de 2021, de Registro Oficial No. 294:  
[https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic5\\_ecu\\_ane\\_mdt\\_4.3\\_ley\\_org\\_ser\\_p%C3%BAAb.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic5_ecu_ane_mdt_4.3_ley_org_ser_p%C3%BAAb.pdf)
- Ecuador, Presidencia de la República. (12 de diciembre de 2011). *Decreto No 813. (Reformas al Reglamento general a la Ley Orgánica del Servicio Público)*. Recuperado el 25 de agosto de 2021, de Registro Oficial No. 489: <https://www.gporellana.gob.ec/wp-content/uploads/2015/03/Decreto-Ejecutivo-813.pdf>
- Ecuador, Presidencia de la República. (abril de 1 de 2011). *Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público*. Recuperado el 25 de Agosto de 2021, de Registro Oficial No. 418:  
[https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic5\\_ecu\\_ane\\_mdt\\_4.4\\_reg\\_losep.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic5_ecu_ane_mdt_4.4_reg_losep.pdf)
- Sentencia No.26-18-IN/20, 26-18-IN (Ecuador, Corte Constitucional 28 de octubre de 2020).  
 Recuperado el 25 de agosto de 2021, de  
[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidjNjk1MDQ4Zi00NjNlLTQ5NTgtYTI4NS02YzhIYmNmYzFIMzgucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidjNjk1MDQ4Zi00NjNlLTQ5NTgtYTI4NS02YzhIYmNmYzFIMzgucGRmJ30=)